

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de abril de dos mil trece (2013)

INTERLOCUTORIO No. 152

REF: RADICADO 05001 33 33 010 **2013 00309**
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL HERRERA RAMÍREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELYS DE VEGACGI
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

Los señores **LUIS ANIBAL HERRERA RAMÍREZ, JOSÉ URIEL, DOLLY, FANNY y NANCY HERRERA PEREZ**, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda contra la **ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELYS DE VEGACHI- ANTIOQUIA**, con el fin de que se declare que la entidad demandada es administrativamente responsable de los daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora **NUBIOLA PEREZ MEJIA**, ocurrida el 29 de junio de 2010.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.

2. Dispone el artículo 169 del CPACA:

“Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1) ...2) Cuando hubiere operado la caducidad...”.

El hecho, omisión u operación administrativa es aquél con el cual se causó el daño o perjuicio en el demandante y origina la responsabilidad extracontractual del Estado, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

3. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado,

“... cuando se presentan dudas sobre la verdadera fecha desde la cual corre el término para efectos de la caducidad ha sido flexible, y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren los acontecimientos que permitan deducir una fecha distinta -a la que primeramente parece obvia-, para iniciar el cómputo del plazo para demandar.

Cuando no se manifiesta la caducidad de la acción, es equitativo abrir el proceso, sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto, y establezca la fecha verdadera desde la cual corre el término para accionar. (Auto de octubre 22 de 1998. Exp. 15.464 Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández).

4. Pero, cuando la caducidad aparece clara, debe declararse desde el principio y rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto. Sobre el particular enseña la doctrina:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa." (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

5. A folios 3 del expediente, se indica que la señora NUBIOLA PEREZ MEJÍA, falleció el 29 de junio de 2010, cuando la traían en un carro Toyota de Vegachi a Medellín.

Ahora bien, la demanda se presentó ante la Oficina de Reparto, el día 04 de abril de 2013 y la ocurrencia de los hechos fue el 29 de junio de 2010, es decir desde la fecha de ocurrencia de los hechos, a la fecha de solicitud de la conciliación extrajudicial 20 de junio de 2012- aún no habían transcurrido los dos años, fuera de eso los demandantes tenían 9 días más para presentar la demanda de reparación Directa, luego de la expedición de la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 30 Judicial II Administrativa, que fue expedida el 14 de agosto de 2012, es decir, los actores tuvieron hasta el 28 de agosto de 2012 para haber presentado la demanda, para que no operara el fenómeno de la caducidad y la misma fue interpuesta solo hasta el 4 de abril de 2013.

6. Así las cosas, como entre el momento de la ocurrencia de los hechos que originaron el perjuicio que alegan los demandantes y la presentación de la demanda, transcurrieron más de los dos años de que trata el numeral i) del artículo 164 del CPACA, la demanda no puede admitirse, por caducidad de la acción. Se impone, en consecuencia, dar aplicación al canon 169 ibídem, a cuyo tenor: "... Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción...".

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda propuesta por los señores **LUIS ANIBAL HERRERA RAMÍREZ, JOSÉ URIEL, DOLLY, FANNY y NANCY HERRERA PEREZ** contra la **ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELYS DE VEGACHI- ANTIOQUIA,** por caducidad de la acción

2. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados
De fecha 16 de abril de 2013.

Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO